



CTCP-10-00517-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
ANDRES JOSE SANCHEZ SARZOSA
Carrera 3 A No 58 – 92 Apto 302
Bogota

Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	8 de Marzo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-200- CONSULTA
Tema	Soportes

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Andres Jose Sanchez Sarzosa, ciudadano colombiano, identificado con Cedula (sic) de Ciudadanía No 1.061.781.683, con dirección de notificación en la CARRERA 3ª # 58-92 APTO 302, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, de manera respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar que se emita un concepto en relación con el siguiente interrogante:

¿Cómo deben llevarse y cuáles son los soportes de los costos y gastos en el marco de un contrato de cuentas en participación en los supuestos en que los soportes, tales como facturas, créditos, contratos laborales, pago a seguridad social estén dirigidos a uno de los partícipes y gastos que no son trasladables como los gastos laborales?

La anterior pregunta es motivada por la legislación actual que regula el tratamiento tributario de los contratos de cuentas en participación y, concretamente, el artículo 18 de la Ley 1819 de 2016.

El citado artículo establece:

“Artículo 18. Contratos de colaboración empresarial. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, jointventure y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de



manera independiente los activos, pasivo, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.

Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.

[...]"

(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el contenido normativo de la disposición transcrita, todas las operaciones que se hagan en desarrollo del objeto del contrato de cuentas en participación deberán ser registradas por todos los participantes de acuerdo con su porcentaje de participación.

Del mismo modo, los participantes deberán declarar a la administración tributaria los activos, pasivo, ingresos, costos y deducciones que les correspondan en función de su participación en el desarrollo del contrato.

Expresado lo precedente, elevamos esta consulta para que aclare la manera en que deben llevarse los soportes y hacerse las respectivas declaraciones con respecto a los costos y gastos en que incurran los partícipes de manera conjunta en el marco de un contrato de cuentas en participación, toda vez que habrán gastos que no son atribuibles directamente a uno de los partícipes en el contrato, sino que son imputables a la actividad que se desarrolla a través del contrato, en si misma considerada.

Así, por ejemplo los gastos laborales que genere el desarrollo de cualquier actividad no son necesariamente atribuibles a un único partícipe, sino que por el contrario se derivan del desarrollo de la actividad. En ese sentido, es dable que el partícipe gestor contrate un empleado o varios con el único fin de desarrollar la actividad objeto del contrato de cuentas en participación, cas(sic) en el cual dichos gastos laborales no son imputables a uno solo de los partícipes, sino la actividad del contrato, y por ende serán asumidos por los partícipes de manera conjunta; empero, el contrato de trabajo del o los empleados serán firmados por uno solo(sic) de los partícipes, los pagos a seguridad social también serán realizados por uno solo (sic) de los partícipes.

Estas preguntas encuentran respuesta para el contrato del mandato por ejemplo, ero(sic) para el contrato de cuentas en participación nos encontramos con una gran incertidumbre."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Según lo establecido en el numeral 3 del Art. 2.1.1 del Decreto 2420 de 2015, este Consejo ha concluido que el Art. 123 del Decreto 2649 de 1993 aún se encuentra vigente. En consecuencia, las transacciones y otros eventos reconocidos, deben soportarse debidamente.





El artículo 123 del Decreto 2649 de 1993 señala respecto de los soportes:

“Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación. Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.”

Por lo anterior, los documentos que cumplan con lo señalado anteriormente podrán ser considerados como soportes para efectos contables, ejemplos de este tipo de soportes pueden ser: facturas o documentos equivalentes, recibos de caja, cuentas de cobro, contratos, escrituras públicas, notas débito o crédito, notas de contabilidad, comprobantes de ingreso o egreso, recibos de caja, consignaciones, remisiones, órdenes de compra, pagarés, entradas o salidas de almacén, entre otros.

Ahora bien, este consejo considera que dado a que el artículo 510 del código de comercio reputa al gestor como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación, los soportes deben estar a su nombre.

Cabe recordar que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, en la Ley 1314 de 2009 y en el artículo 1° del Decreto 3567 de 2011. Dentro de las funciones señaladas en la normativa en mención, se observa que el **Consejo Técnico de la Contaduría Pública**, no es competente para pronunciarse sobre la validez fiscal de los soportes de pagos.

Ahora bien, el CTCP ha resuelto otras consultas similares con respecto a la contabilización de los contratos de cuentas en participación y documentos soportes, 2013-333, 2015-571, 2016-023, 2016-023, 2016-125, 2016-205, 2016-351, 2016-242, 2016-260, 2016-481, 2016-545, y 2016-802 emitidos por este Órgano de Normalización, los cuales podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/> en el enlace conceptos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavaas. / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 11 de Mayo del 2017

1-INFO-17-006779

Para: **consultasctcp@mincit.gov.co**

2-INFO-17-005334

2017-200

Asunto: 2017-200 pgo

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-200.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT


Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6


Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**



GU-FM-
010.V4

